Reglamento Nº 5905, sobre Ahorro obligatorio y de Previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
G. O. Nº 8493, del 27 de Julio de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLIÑA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE AHORRO OBLIGATORIO Y DE PREVISION PARA LOS ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL

Art. 1.—En lo adelante, el Ahorro Obligatorio para los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.—La mutualidad de Ahorro Obligatorio y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, podrá extender su aplicación por disposición del Poder Ejecutivo a cualesquiera otros cuerpos armados dentro de la legislación existente.

Art. 3.—La mutualidad de Ahorro Obligatorio y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, será financiada por:

a) Descuento de cincuenta centavos mensuales de los sueldos de los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

b) Cualesquiera otras contribuciones, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4.—La cuota establecida será deducida por los Intendentes de los respectivos cuerpos y remitida al Tesorero de la Junta de Administración de los Fondos de Ahorro y de Previsión que por el presente Reglamento se crea.

Art. 5.—Los fondos recaudados serán depositados por el Tesorero en el Banco de Reservas de la República Dominicana a cargo de una cuenta abierta al efecto bajo la denominación de:

Cuenta de Ahorro y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Párrafo.—Solamente se podrá girar sobre dicha cuenta conforme a los casos previstos en esta reglamentación, debidamente aprobados por la Junta.

Art. 6.—Para la administración de los fondos y concesión de los subsidios correspondientes se crea una Junta de Administración de Ahorro y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la cual estará constituída por: un Presidente; dos Vice-Presidentes; un Tesorero; dos Vocales y un Secretario, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo y escogidos entre los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 7.—La Junta celebrará reuniones periódicamente mediante convocatoria de su Presidente y en el lugar indicacado por éste.

Art. 8.—La Junta concederá las siguientes prestaciones:

a) Subsidio por motivo de bajas;

b) Subsidio de defunción. y

c) Subsidio en favor de los familiares del contribuyente fenecido.

Párrafo.—Las prestaciones relacionadas en el presente artículo se concederán en las condiciones y con los requisitos establecidos más adelante en este Reglamento.

Art. 9.—Toda solicitud de prestación por parte de un alistado debe ser dirigida al Presidente de la Junta, quien la someterá a consideración de los demás miembros para su aprobación.

Art. 10.—La solicitud de subsidio por motivo de baja de un alistado, comprenderá la retribución de un 80% (ochenta por ciento) de la suma que, con la efectividad de la baja, tenga ahorrada el interesado.

Art. 11.—Si es el caso de que el alistado dado de baja haya percibido un subsidio de defunción en favor de sus familiares, la retribución sólo comprenderá el 40% (cuarenta por ciento) de la suma que, con efectividad de su baja, tenga ahorrada el interesado.

Art. 12.—En todos los casos, la retribución de subsidio por este motivo sólo tendrá lugar cuando la causa de la baja no sea por conveniencia del servicio.

Art. 13.—Todo alistado tendrá derecho a un subsidio de defunción cuya cuantía no excederá de sesenta pesos (RD$ 60.00), cuando ocurriere el fallecimiento de su esposa, de sus hijos legítimos o naturales reconocidos o de sus ascendientes, siempre que el interesado acredite tener dichos familiares a su cargo o en su hogar, y que carezcan de otros medios de fortuna para subvenir los gastos de enterramiento.

Art. 14.—Los alistados gozarán hasta la cuantía de RD$ 40.00 (cuarenta pesos) de un subsidio de defunción en beneficio de su concubina y de hijos naturales no reconocidos por causa de sus respectivos fallecimientos cuando, dentro de los requisitos exigidos en el artículo anterior, justifiquen una posesión de estado que implique una relación y trato de esposa en lo que respecta a la concubina fallecida y en lo que atiende a sus hijos naturales no reconocidos, el concurso suficiente de hechos y circunstancias que supongan inequívocamente la filiación del interesado con el fenecido.

Art. 15.—En caso de muerte de un alistado contribuyente la Junta distribuirá, si es el caso, el 80% de la suma ahorrada por el causante entre sus habitantes, dentro del orden y proporciones a que tuvieren derecho de acuerdo al Código Civil.

Párrafo.—Sin embargo, si surgieran reclamaciones de los hijos menores naturales no reconocidos del causante por intermedio de sus tutores, la Junta podrá acordar previa Justificación de su supuesto parentesco, en beneficio de los primeros, un subsidio de orfandad cuya cuantía fijará y entregará en la forma que juzgue conveniente a los intereses del menor.

Art. 16.—El Secretario de la Junta llevará un libro a fin de asentar en forma resumida los acuerdos que se tomen sobre cada caso sometido.

Art. 17.—Los expedientes que se formen con motivo de una solicitud, una vez depurado, serán remitidos al Tesorero para los fines del pago de los subsidios reclamados, después de lo cual serán archivados por el Secretario.

Párrafo.—El Secretario preparará un tarjetero con la inscripción de los nombres de los alistados de los diferentes cuerpos que se les hayan concedido las prestaciones anteriormente previstas, haciendo figurar: nombres y apellidos del solicitante y de la persona beneficiaria, clase de subsidio concedido cuantía, fecha y número de expedición del cheque de pago y demás datos que se juzguen convenientes. Llevará un archivo de las Ordenes Generales y Especiales de las distintas instituciones armadas.

Art. 18.—El Tesorero de la Junta llevará las cuentas sobre los fondos en libros de contabilidad; llevará un libro registro al día de todos los subsidios concedidos; tomará nota de los expedientes de concesión de subsidio y lo devolverá al Secretario de la Junta para su archivo; y expedirá los cheques de los pagos correspondientes y rendirá a la Junta mensualmente un estado financiero de los fondos recaudados.

Art. 19.—Todos los cheques que expida la Junta serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la misma.

Art. 20.—En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá un informe relativo a sus actividades del año anterior al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de cualesquiera otros informes que puedan serle requeridos por esta autoridad. La preparación de estos informes estará a cargo del Secretario de la Junta.

Art. 21.—La concesión de subsidio de defunción no tendrá lugar sino después de transcurridos los sesenta días de la promulgación del presente Reglamento; y el de la concesión por motivo de bajas, seis meses después de su publicación.

Art. 22.—Las disposiciones del Decreto Nº. 2166, de fecha 17 de octubre de 1956, no se aplicarán a los Alistados de los Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, año 117º. de la Independencia, 97º. de la Restauración y 31º. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5906, que integra la Delegación Dominicaia a la XVII Sesión de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, en Ginebra, Suiza; y nombra Asesor de dicha Delegación al General Doctor Rafael L. Trujillo hijo.
G. O. Nº 8493, del 27 de Julio de 1960.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5906

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—La Delegación Dominicana a la XVII Sesión de las partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que se celebrará en Ginebra, Suiza, en el mes de octubre del año en curso, estará integrada de la siguiente manera: S. Salvador Ortiz, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Presidente; Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, Vicepresidente; Dr. Salvador E. Paradas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Regional Europea de las Naciones Unidas y ante la OIT; Pedro A. Villalón, Subdirector General de Aduanas y Dr. Hans E. Priester, Consultor Económico del Banco Central de la República Do-